

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/51/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
 PRESIDENTE, TESORERO
 MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
 MORELOS, Y, DIRECTOR GENERAL
 DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA
 LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
 MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
 GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3ªS/51/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados

"a) La falta de pronunciamiento y contestación a mi petición realizada mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinte..."

b). La falta de enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

" 2021: Año de la Independencia "



(ICTSGEM), sobre las cuotas retenidas por la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/00 M.N.), como se acredita a través del oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)” (Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	████████████████████
Autoridades responsables demandadas	o 1. Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; 2. Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; e 3. Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de "a) La falta de pronunciamiento y contestación a mi petición realizada mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinte..." (Sic) en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno¹, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación.

TERCERO. Por autos de veinticuatro de mayo dos mil veintiuno², se tuvo por presentados a Francisco Antonio Villalobos Adán, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Luis Ángel Nava Guadarrama, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y Fabiola del Sol Urióstegui Alvear, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. Por auto de dieciocho de junio dos mil veintiuno³, se hizo constar que la parte actora no dio

¹ Fojas 28-29.

² Fojas 45, 56, y, 65.

³ Foja 66.

contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

QUINTO. Mediante auto de dieciocho de junio dos mil veintiuno⁴, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de siete de julio dos mil veintiuno⁵, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; únicamente por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El veinte de septiembre dos mil veintiuno⁶, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, que la parte actora en el presente juicio y la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

⁴ Foja 67.

⁵ Fojas 73.

⁶ Foja 82.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia se citó a las partes para oír sentencia.

OCTAVO. En sesión de pleno celebrada con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se acordó por mayoría de cuatro votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

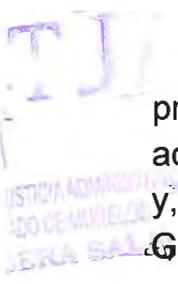
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y, del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

" 2021: Año de la Independencia "



En el presente caso, [REDACTED], señaló como actos reclamados;

"a) La falta de pronunciamiento y contestación a mi petición realizada mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinte..."

b). La falta de enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), sobre las cuotas retenidas por la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/00 M.N.), como se acredita a través del oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)". (Sic)

La causa de pedir se sustentó, esencialmente, en los siguientes hechos:

"El día tres de abril del año dos mil veinte, el suscrito presenté escrito de solicitud de devolución de la retención de las cuotas económicas ante las autoridades demandadas ...donde se solicita la entrega de la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/00 M.N.), en base al oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)... Con fecha veinte de junio del año dos mil veinte, acudí con las autoridades demandadas... al entrevistarme con el titular de Recursos Humanos... me manifestó que eran instrucciones del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a no realizar a entrega sobre las retenciones no enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)..." (Sic)

Así tenemos que, que la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED], el tres de abril de dos mil veinte, ante las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁷.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

⁷ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

" 2021: Año de la Independencia "

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se*

entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa". Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

" 2021: Año de la Independencia "

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADAL
ROBERTA

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por ██████████ ██████████, presentado el tres de abril de dos mil veinte⁸, ante la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal y la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. Desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó al Presidente Municipal, sea remitido al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cantidad de \$52,643.99 (cincuenta y dos mil seis cientos cuarenta y tres pesos 99/00 m.n.), sobre las cuotas retenidas, con base en el oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que

⁸ Foja 12.

resuelve que, el escrito petitorio únicamente fue dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no obstante que el mismo haya sido presentado ante la Tesorería Municipal y la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo que estas autoridades no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia, sino solo les fue marcada copia para su conocimiento.

Así como tampoco le corresponde su atención a la autoridad demandada DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando dicho escrito no fue dirigido ni entregado en dicho instituto. Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Los artículos 18 apartado A) fracción VII y 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). - DERECHOS:

... VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley; ...

ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

“ 2021: Año de la Independencia ”

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a cuatro meses, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el ahora quejoso, presentó escrito arriba citado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el tres de abril de dos mil veinte, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el dos de agosto de dos mil veinte, por lo que si la demanda fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, se configura el elemento en estudio; puesto que ya había transcurrido en exceso el plazo señalado para que la autoridad se pronunciara respecto al escrito petitorio, en razón de ello, se actualiza el elemento en estudio.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el tres de marzo de dos mil veinte, y que la misma haya sido debidamente notificada al actor, con anterioridad a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que fue presentada la demanda. Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el tres de agosto de dos mil veinte, operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por ANDRÉS SOSA DÍAZ, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

Consecuentemente, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Los argumentos del actor para realizar su reclamó, obran a fojas cinco a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.⁹**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el escrito suscrito por [REDACTED], presentado el tres de abril de dos mil veinte¹⁰, solicitó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, sea remitido al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/00 M. N.), por concepto de cuotas retenidas de los meses de febrero, marzo del año dos mil doce, mayo del dos mil catorce; marzo, mayo, septiembre del año dos mil quince; con relación a los prestamos especiales, quirografarios, vehicular y servicios escolares, otorgados por la Dependencia crediticia en su calidad de elemento policiaco adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Adjuntó el oficio número CO/SPE/422/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor [REDACTED], del siguiente tenor:

¹⁰ Foja 12.

“De acuerdo a información que obra en el Sistema Electrónico (SISCREDIT) y a las nóminas enviadas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, así como a la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, el desglose de las cuotas cotizadas por usted es el siguiente:

Cuotas acumuladas	\$34,918.69
Menos cuotas que deuda el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$4,574.83
Cuotas pagadas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$30,343.86
Retención de créditos que adeuda el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	
Escolar de emisión 22 de septiembre de 2015.	\$2,283.25
Quirografario de emisión 22 de septiembre de 2015	\$4,164.20
Especial de emisión 08 de mayo de 2015.	\$8,748.60
Quirografario de emisión 20 de marzo de 2015.	\$3,119.00
Vehículo de emisión de 20 de mayo de 2014.	\$20,887.69
Quirografario de emisión 07 de marzo de 2012.	\$1,820.08
Especial de emisión 08 de febrero de 2012.	\$7,046.34
Adeudo de retenciones no enteradas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$48,069.16

Considerando que el total del adeudo de créditos es mayor al monto de las cuotas cotizadas por usted, no existe la posibilidad de hacerle la devolución de estas. Por lo que una vez que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca realice los pagos de los adeudos pendientes, este Organismo no tendrá ningún inconveniente en devolverle el total de sus cuotas.” (Sic)

Asimismo, el actor adjuntó el actor a su demanda, copia del comprobante fiscal por internet correspondiente al salario del demandante, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, del que se advierten las siguientes retenciones:

“075 Cuotas ICTSGEM 213.28”

“157 Préstamo especial 729.05”

“159 Préstamo Quirografario 478.84”

Documentos de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Solicitud que actualizó la figura jurídica de la **negativa ficta** en los términos establecidos en el apartado considerativo precedente.

En este contexto, el demandante [REDACTED] argumenta esencialmente, que lo requerido a las autoridades demandadas forma parte del salario obtenido, el cual era descontado de ahí, por lo que debieron ser enteradas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, al no ser así el adeudo actualmente asciende a la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/100 M.N.)

Por su parte, el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al contestar la demanda, omitió pronunciarse sobre la retención de las cuotas y amortizaciones de créditos del actor [REDACTED], y sobre su falta de entero al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de la materia, se tienen por reconocidos tales hechos.

En otro tenor, la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, contestó la demanda manifestando esencialmente:

- Que es cierto que informó al actor [REDACTED], que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ha omitido enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/100 M. N.) por concepto de cuotas y amortización de créditos solicitados por [REDACTED], en los términos del oficio CO/SPE/422/2020.
- Que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ha enterado en su totalidad al Instituto de Crédito para

" 2021. Año de la Independencia "

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, la totalidad de las cuotas cotizadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adeudando por ese concepto la cantidad de \$4,574.83 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.) y por concepto de amortización de créditos la cantidad de \$48,069.16 (CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M. N.), dando el total de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/100 M. N.)

- Que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si se encuentra obligado a retener las cuotas, aportaciones y retenciones de sus afiliados toda vez que suscribió con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, Convenios de Incorporación, asimismo, esta obligado en términos de los artículos 3, fracción XII, 25, fracción IV, 26, fracción III y V, 42 y 43 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como en términos del artículo 45, fracción XV, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- Que debido al incumplimiento del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, no esta en posibilidad de hacer la devolución de cuotas, hasta en tanto no se entere lo adeudado.

Analizado lo anterior, es concluyente que los motivos de impugnación del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son esencialmente fundados.

En efecto, del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente al salario del demandante, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete¹¹, se aprecia que su cargo público es el de **policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en consecuencia, le resulta aplicable la

¹¹ Fojas 15-16.



Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues esta tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Legislación que en sus preceptos 4, fracción II, 5, 8, fracción II y 27, dicta:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;”

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

“Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto;”

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder

“ 2021: Año de la Independencia ”

efectivamente a los beneficios que otorga.”

Dispositivos de los que se obtiene que los servidores de seguridad pública pueden disfrutar de los servicios del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Asimismo, la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;”

“Artículo 5. El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.”

“Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;”

“Artículo 26. Los entes obligados tienen a su cargo:

...III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;

...V. Enviar al Instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como los ingresos totales de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido;”

“Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:



I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados..”

“Artículo 43. Tienen el carácter de obligatorias las retenciones que el ente obligado descuenta de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, a los afiliados por concepto de créditos que como deudor principal o aval haya suscrito.”

“Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.”

De estos preceptos se aprecia, que los Ayuntamientos tienen la calidad de sujetos obligados ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, para retener y enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados.

Sobre esta base normativa se concluye, que al haberse acreditado con el oficio número CO/SPE/422/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la licenciada ANDREA LILIANA SALGADO HERNÁNDEZ, Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor [REDACTED], en relación con la copia del comprobante fiscal por internet correspondiente al salario del demandante, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete; que el ciudadano [REDACTED], tiene reconocida la calidad de afiliado, por tanto, es sujeto de los beneficios que confiere el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

En consecuencia, se acreditó que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene la calidad de ente obligado, por tanto, las retenciones de las cuotas y amortizaciones de los créditos que realizó al demandante [REDACTED] las debió

“ 2021: Año de la Independencia ”

haber enterado en el tiempo y forma establecido en la Ley.

Es así, porque el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, entre sus obligaciones le asiste cumplir y hacer cumplir la retención y entero de las cuotas y amortizaciones de créditos, de conformidad con las fracciones V, y XXXIV, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dictan:

“Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Ergo, de conformidad con la fracción IV, de artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad de la negativa ficta** del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentado el tres de abril de dos mil veinte¹², ante la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal.

VII. PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Toda vez que en el presente caso se ha declarado la

¹² Foja 12.

nulidad de la negativa ficta reclamada; tomando en consideración que el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, aceptó fictamente que se realizaron las retenciones de cuotas y amortizaciones de crédito reclamadas, sin embargo, no se enteraron, tal y como se demostró con el oficio número CO/SPE/422/2020 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la licenciada ANDREA LILIANA SALGADO HERNÁNDEZ, Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dirigido al actor [REDACTED] [REDACTED] del siguiente tenor:

“De acuerdo a información que obra en el Sistema Electrónico (SISCREDIT) y a las nóminas enviadas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, así como a la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, el desglose de las cuotas cotizadas por usted es el siguiente:

Cuotas acumuladas	\$34,918.69
Menos cuotas que deuda el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$4,574.83
Cuotas pagadas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$30,343.86
Retención de créditos que adeuda el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	
Escolar de emisión 22 de septiembre de 2015.	\$2,283.25
Quirografario de emisión 22 de septiembre de 2015	\$4,164.20
Especial de emisión 08 de mayo de 2015.	\$8,748.60
Quirografario de emisión 20 de marzo de 2015.	\$3,119.00
Vehículo de emisión de 20 de mayo de 2014.	\$20,887.69
Quirografario de emisión 07 de marzo de 2012.	\$1,820.08
Especial de emisión 08 de febrero de 2012.	\$7,046.34
Adeudo de retenciones no enteradas por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca:	\$48,069.16

Considerando que el total del adeudo de créditos es mayor al monto de las cuotas cotizadas por usted, no existe la posibilidad de hacerle la devolución de estas. Por lo que una vez que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca realice los pagos de los adeudos pendientes, este Organismo no tendrá ningún inconveniente en devolverle el total de sus cuotas.” (Sic)

“ 2021: Año de la Independencia ”

JJA
MINISTRAL
ELOS
SALA

Oficio de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que es idóneo y eficaz para tener la certeza del monto de las cuotas y amortizaciones de créditos retenidas, toda vez que de conformidad con el artículo 28, del Reglamento de la Ley de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, el registro contable y presupuestal de los créditos otorgados se realiza con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por tanto, dada trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que pueda ser desvirtuarlo con prueba en contrario, sin embargo, no aconteció.

En consecuencia, se obtiene que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, omitió enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, la cantidad de **\$4,574.83 (CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.)** por concepto de cuotas retenidas al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por concepto de amortización de créditos la cantidad de **\$48,069.16 (CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 16/100 M. N.)**, dando el total de **\$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/100 M. N.)**

De conformidad con lo anterior, la nulidad de la negativa ficta se decreta para los siguientes efectos:

a) Se condena a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS**, para enterar al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, las cuotas y amortizaciones de créditos retenidas al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de **\$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/100 M. N.)**;

b) Se condena al **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que una vez que reciba las cuotas

y amortizaciones de los créditos, analice la procedencia de su aplicación, estrictamente, para adeudos de créditos que el demandante [REDACTED] hubiere adquirido con dicho Instituto, sin tomar en cuenta recargos o intereses moratorios, es decir, no podrán aplicarse al pago de estos conceptos, cuando su causa obedezca al incumplimiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) Una vez lo anterior, el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá realizar la devolución de las cuotas al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] emitiendo el estado de cuenta correspondiente, en el que se especifiquen las cantidades enteradas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las aplicadas por el Instituto en términos del inciso precedente.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria

¹³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

" 2021: Año de la Independencia "

LE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la negativa ficta** del escrito presentado por el actor [REDACTED], con fecha tres de abril de dos mil veinte, ante el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Tercera Sala** de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así, por mayoría de **cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas¹⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ponente en el presente asunto; con el voto en contra del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁴ Ibidem

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/51/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTROS:

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/51/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) *La falta de pronunciamiento y contestación a mi petición realizada mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinte...* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de veinticuatro de mayo dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a Francisco Antonio Villalobos Adán, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Luis Ángel Nava Guadarrama, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y Fabiola del Sol Urióstegui Alvear, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2021: Año de la Independencia "

3.- Por auto de dieciocho de junio dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de dieciocho de junio dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de siete de julio dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; únicamente por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinte de septiembre dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, formulan por escrito los

alegatos que a su parte corresponden, que la parte actora en el presente juicio y la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda **señala como actos reclamados;**

"a) La falta de pronunciamiento y contestación a mi petición realizada mediante escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinte... b). La falta de enterar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), sobre las cuotas retenidas por la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

TRES PESOS 99/00 M.N.), como se acredita a través del oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)'.

Ahora bien, el actor narra, en los hechos de su demanda:

"El día tres de abril del año dos mil veinte, el suscrito presenté escrito de solicitud de devolución de la retención de las cuotas económicas ante las autoridades demandadas ...donde se solicita la entrega de la cantidad de \$52,643.99 (CINCUENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 99/00 M.N.), en base al oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)... Con fecha veinte de junio del año dos mil veinte, acudí con las autoridades demandadas... al entrevistarme con el titular de Recursos Humanos... me manifestó que eran instrucciones del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a no realizar a entrega sobre las retenciones no enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)..."(sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado en el juicio por [REDACTED] [REDACTED] lo es **la resolución**

de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, el tres de abril de dos mil veinte.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

" 2021: Año de la Independencia "



La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de

fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de*

¹⁶IUS Registro No. 173738



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

101

TJA/3ªS/51/2021

un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED], presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal y la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó al Presidente Municipal, sea remitido al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la cantidad de \$52,643.99 (cincuenta y dos mil seis cientos

“ 2021: Año de la Independencia ”

TJA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL
CUERNAVACA, MORELOS

cuarenta y tres pesos 99/00 m.n.), sobre las cuotas retenidas, con base en el oficio con número de folio CO/SPE/422/2020, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. (fojas 12-13)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, el escrito petitorio únicamente fue dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no obstante que el mismo haya sido presentado ante la Tesorería Municipal y la Secretaria de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo que estas autoridades no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia, sino solo les fue marcada copia para su conocimiento.

Así como tampoco le corresponde su atención a la autoridad demandada DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando dicho escrito no fue dirigido ni entregado en dicho instituto.

Consecuentemente, **el elemento en estudio se actualiza** únicamente por cuanto a la autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Los artículos 18 apartado A) fracción VII y 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). - DERECHOS:

...
VII.- De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la ley;

...
ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes

presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el ahora quejoso, presentó escrito arriba citado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el **tres de abril de dos mil veinte**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **dos de agosto de dos mil veinte**, por lo que si **la demanda fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio**; puesto que ya había transcurrido en exceso el plazo señalado para que la autoridad se pronunciara respecto al escrito petitorio, en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el tres de marzo de dos mil veinte, y que la misma haya sido debidamente notificada al actor, con anterioridad al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **tres de agosto de dos mil veinte, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS y presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

A fin de contextualizar el análisis de la litis en el presente asunto, se tiene que **la solicitud del quejoso contenida en el escrito presentado por su parte el tres de abril de dos mil veinte**, ante la Presidencia Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se relaciona con el oficio con número de folio CO/SPE/422/2020**, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos¹⁷; mismo que fue presentado por el quejoso en copia certificada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la Subdirectora de Prestaciones Económicas del referido instituto, en respuesta a la petición realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la devolución de sus cuotas, es informado que **el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene un adeudo de retenciones no enteradas de sus aportaciones**, por la cantidad de \$52,643.99 (cincuenta y dos mil seis cientos cuarenta y tres pesos 99/00 m.n.).

Ahora bien, la parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco a la nueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁷ Fojas 63-64

██████████ refiere sustancialmente que le causa perjuicio que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, omite la devolución de las cuotas que tiene la obligación de pagar al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cuando el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, refiriendo además que se transgrede en su perjuicio la garantía de derecho social, pues como trabajador del Ayuntamiento de Cuernavaca, no se cumple cabalmente con las relaciones laborales entre trabajador y patrón, cuando las aportaciones de las cuotas al Instituto de Crédito, son una obligación de pago a cargo del patrón que debe ser cumplida y que ha sido omitida por la autoridad demandada como se acredita con el oficio con número de folio CO/SPE/422/2020.

Es **fundado pero inoperante** lo aducido por el quejoso, en las razones de impugnación recién sintetizadas.

Esto es así, ya que los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalan;

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá **celebrar convenios con los Ayuntamientos** de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...
II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que **el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley** y, que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal, atendiendo a que se tiene conocimiento de esto por razón de su actividad jurisdiccional, al haber resuelto el juicio de nulidad **TJA/3ªS/65/2019, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa**, promovido por el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que el **veinte de febrero de dos mil tres, fue suscrito por el Director General del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el Presidente Municipal y el Secretario del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un Convenio de Incorporación**, con el objeto de afiliar al Instituto a doscientos noventa y dos trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, con efectos retroactivos al dieciséis de enero de dicha anualidad.

" 2021: Año de la Independencia "

Instrumento en el que **se pactó la obligación del Ayuntamiento Municipal de enterar al citado Instituto de manera quincenal, las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores afiliados** iguales al cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Entidad Pública, iguales al seis por ciento (6%) del salario base presupuestal de cada trabajador afiliado¹⁸ y a descontar y retener los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, importes todos que debían enterarse Instituto de manera quincenal, remitiendo igualmente copia de la nómina en la cual figuren los importes de los descuentos realizados a los trabajadores afiliados¹⁹.

Circunstancia que se corrobora con el comprobante fiscal digital por internet emitido a [REDACTED], como Policía de la Dirección General de Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente a la quincena comprendida del uno al quince de enero de dos mil diecisiete²⁰, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora enjuiciante se desempeña como Policía de la Dirección General de Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que en la quincena comprendida del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, tuvo una percepción de \$6,620.61 (seis mil seiscientos veinte pesos 61/100 m.n.), importe al cual **le fue descontado el monto de \$213.28 (doscientos trece pesos 28/100 m.n.), por concepto de "cuotas ICTSGEM"**.

¹⁸ Clausula tercera

¹⁹ Clausula cuarta

²⁰ Foja 15

No obstante, **el reclamo de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores afiliados, no enteradas** por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **debe ser reclamada a dicha municipalidad por este último**, ya que **el convenio referido, fue celebrado entre dicho Instituto de Crédito y el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, en un plano de supraordinación, al tratarse de un acuerdo de voluntades entre ambas dependencias** (Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos), **con el fin de incorporar ante este instituto a los trabajadores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento.**

Y en términos del artículo 42 bis²¹ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **en caso de falta de pago el Instituto deberá informar tal situación a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, remitiendo los documentos necesarios a fin de que, conforme sus atribuciones y competencia, inicie el procedimiento respectivo en términos de la normativa aplicable; es decir, conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, todo trabajador que preste un servicio para una dependencia o entidad pública en el Estado de Morelos, tiene derecho a la seguridad social y por ende a su inscripción en el referido Instituto de Crédito, así como a retener de los sueldos de los trabajadores el equivalente a las cuotas y descuentos que este debe cubrir al instituto; sin embargo, ante el incumplimiento de dicha

²¹ **Artículo *42 Bis.** En caso de que los entes obligados reporten ingresos totales de los afiliados inferiores a los reales, el Instituto procederá a determinar la cantidad no enterada por aquellos, por concepto de cuota o aportación, a efecto de requerirles del pago correspondiente. En caso de falta de pago el Instituto deberá informar tal situación a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, remitiendo los documentos necesarios a fin de que, conforme sus atribuciones y competencia, inicie el procedimiento respectivo en términos de la normativa aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que en materia de responsabilidades correspondan a otras autoridades competentes.

obligación (retener de los sueldos de los trabajadores las cotizaciones que correspondan durante el transcurso de la relación laboral), los entes obligados serán responsables y responderán del perjuicio que resulte de sus actos u omisiones contra la dependencia, Entidad, el Instituto y los trabajadores, ante la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con motivo del procedimiento que pudiera realizar el instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo que, en todo caso, el pago de **las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores afiliados, no enteradas por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, debe reclamarse directamente por el** Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ante la instancia correspondiente.

Bajo este contexto, **se declara la legalidad de la resolución negativa ficta configurada**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.



SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, en términos de los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Son fundados pero inoperantes los argumentos hechos valer por A [REDACTED] en contra de la resolución negativa ficta configurada respecto de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la legalidad la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y presentado el tres de abril de dos mil veinte, ante la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
DR. J. SALGADO

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/51/2021**, promovido **[REDACTED]** en contra del PRESIDENTE, TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

